

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Francisco Javier Arbeláez Rojas
Radicado	05001 40 03 028 2021 00126 00
Providencia	No Repone auto

Mediante auto del 16 de febrero de 2021, el Juzgado Rechazo Demanda, toda vez que la parte demandante no subsano en debida forma los requisitos exigidos.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra de la comentada providencia, argumentando que el Poder fue otorgado por mensaje de Datos, en la página 8 del archivo –PDF- se agregó el correo de la remisión del Poder, que si bien es cierto que en el Título dice: “ENVIO DE GARARANTÍAS”, en su contenido se indica que está remitiendo los poderes y procede a relacionar los Números de créditos, mismos que aparecen relacionados en la lista de los archivos adjuntos los cuales son los mismos que aparecen relacionados en la demanda – hechos, pretensiones y pruebas-. Adicionalmente, se aportó el poder – página No. 9 – el cual corresponde al Archivo adjunto que se menciona en el correo electrónico.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º y 4º del art. 90 del C.G.P. señalan que “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Subrayas fuera de texto.

A su vez el art. 247 de la misma normatividad indica que “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

De otro lado, indica el artículo 12 de la ley 527 de 1999, “Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento. (...) Subrayas fuera de texto.

CASO CONCRETO

El Despacho mediante providencia del 05 de febrero de 2021, inadmitió demanda, exigiendo a la parte demandante entre otros requisitos que arrimara un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, o se confiriera uno por mensaje datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al subsanar requisitos el apoderado accionante aportó poder el cual no tenía la firma del representante legal de la ejecutante, carecía de presentación personal, así como tampoco se aportó mensaje de datos proferido por la parte ejecutante y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el PDF aportado no hacía alusión de que se tratara de poder para iniciar el presente asunto, sino al envío de garantías, y no hubo forma de tener la certeza de que en los adjuntos contenidos en dicho email, se encontraba el poder solicitado, y por tal motivo se rechazó la demanda, por no subsanar en debida forma.

Ahora pretende la parte ejecutante que se reponga la actuación y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo argumentando que *“el Poder fue otorgado por mensaje de Datos, en la página 8 del archivo –PDF- se agregó el correo de la remisión del Poder, que si bien es cierto que en el Título dice: “ENVIO DE GARARANTÍAS”, en su contenido se indica que está remitiendo los poderes y procede a relacionar los Números de créditos, mismos que aparecen relacionados en la lista de los archivos adjuntos los cuales son los mismos que aparecen relacionados en la demanda – hechos, pretensiones y pruebas-. Adicionalmente, se aportó el poder – página No. 9 – el cual corresponde al Archivo adjunto que se menciona en el correo electrónico.”*,

Al respecto de lo anterior, de los PDF aportados tanto en el escrito de la demanda, como en el memorial que subsanó requisitos, no se acreditó la prueba de envío del poder por mensaje de datos, pues no se aseguró de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, (esto según el servidor utilizado), pues si bien, con el memorial que se intentó subsanar requisitos se aportó un PDF del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo, tal y como se exige la normatividad expuesta.

En estos términos, se tiene que la argumentación dada por el apoderado ejecutante carece de fundamento y, en consecuencia, no se repondrá el auto de 16 de febrero de 2021.

De otro lado, respecto a la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, el auto recurrido es

susceptible de dicho recurso, por lo tanto al tenor del Art. 90 inciso 4° en concordancia con el Art. 438 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo, y se procederá a remitir el expediente al Superior, para surtir dicho trámite.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo establece el Art. 321 en concordancia con el Art. 90 y 438 del C. G. del P.

Tercero: REMITIR el expediente al Superior, para surtir el trámite de la apelación.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d416885abba208e94d15121bcb417072f07cebae427c47dee24c792ea859074a**
Documento generado en 18/03/2021 07:41:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**